

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **KELLY ELCY PATIÑO FIGUEROA**, a nombre propio, solicita se le amparen sus derechos fundamentales a **LA ESTABILIDAD REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y MINIMO VITAL**, los cuales estima vulnerados por **ASEOS COLOMBIANO ASEOCOLBA S.A "ASEOCOLBA S.A"** representada legalmente por la gerente **TAFUR ATIQUE DELLANA SOCORRO o quien haga sus veces**.

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 11 de marzo de 2020, firmó contrato con la empresa **ASEOS COLOMBIANOS S.A (ASEOCOLBA)** estipulando que iniciaría labores en el cargo de aseo el día 17 de febrero (sic) del presente año.

El 30 de mayo de 2020 comunicó a la empresa **ASEOS COLOMBIANOS S.A (ASEOCOLBA)** su estado de embarazo y pese a ello, durante la primera quincena de junio le fueron cancelados 9 días de salario y se hizo la respectiva liquidación del contrato.

El 11 de junio vía telefónica le fue indicado que no se presentara a trabajar, sin embargo, al siguiente día se acercó a las instalaciones de la empresa para averiguar la razón del aviso de no ir a trabajar, pero hasta el 16 del mismo mes **ASEOS COLOMBIANOS S.A (ASEOCOLBA)** le informó que firmaría un nuevo contrato.

El 19 de junio firmó nuevo contrato de obra labor iniciando labores en las oficinas de la sede **ASEOS COLOMBIANOS S.A (ASEOCOLBA)** el 20 de junio de 2020, sin embargo, el 26 del mismo mes la entidad accionada decidió suspender el contrato de trabajo de forma indefinida y solo cancelo salud y pensión hasta la primer quincena de julio.

El 19 de agosto de 2020 Famisanar certifica que **KELLY ELCY PATIÑO FIGUEROA** se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria y el 8 de septiembre, se evidencia un cambio en la base de datos de Famisanar y certifica que se encuentra afiliada en condición de 2da cotizante.

El 22 de septiembre de 2020 **ASEOS COLOMBIANOS S.A (ASEOCOLBA)** certifica el vínculo laboral con la trabajadora desde el 19 de junio 2020.

A la fecha, el contrato se encuentra suspendido y debido a su estado de embarazo, no le es posible buscar otro trabajo, esta situación ha afectado gravemente su salud emocional por las obligaciones que tengo a cargo.

Los ingresos dejados de percibir desde el 15 de junio de 2020 por la suspensión contraria a la ley del contrato, han perjudicado su sustento y el de su familia.

A la fecha, se encuentra en la semana 27 de embarazo y el nacimiento del bebé está programado para el mes de diciembre y no cuenta con los recursos necesarios para su llegada.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se declare que la suspensión del contrato es ilegal; se ordene el reintegro al puesto de trabajo, el pago oportuno de su salario como el de las demás prestaciones legales y derechos convencionales a que tenga lugar por el tiempo que el contrato dure suspendido y de no cumplirse lo ordenado, se compulsen copias al Ministerio del Trabajo y se ejecute la figura de la Fiscalización Laboral Rigurosa.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 1 de octubre de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **ASEOS COLOMBIANO ASEOCOLBA S.A “ASEOCOLBA S.A”** representada legalmente por la gerente **TAFUR ATIQUE DELLANA SOCORRO o quien haga sus veces** para que ejerciera su derecho de defensa.

LA ACCIONADA ASEOS COLOMBIANO ASEOCOLBA S.A “ASEOCOLBA S.A” a través del segundo suplente del gerente **JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES**, manifiesta que efectivamente la accionante ingresó por primera vez a laborar en el centro de trabajo de la Empresa en PHARMA YEP, es decir, para atender un requerimiento.

Que se supone que tiene un esposo para la colaboración y el gobierno ha implementado unos beneficios.

Se opone a lo solicitado por la accionante, en el entendido que la empresa accionada actuó bajo los principios del artículo art. 51 del Código Sustantivo de Trabajo, por fuerza mayor o caso fortuito, razón por la cual, la empresa no tiene la obligación de cancelar salarios con fundamento en lo establecido en la norma que establece que *“la suspensión del contrato el trabajador cesa la prestación del servicio y al empleador se extingue la responsabilidad de remuneración, y el tiempo en el que se encuentre el contrato suspendido se puede descontar para los cálculos de liquidación de las prestaciones sociales como vacaciones, cesantías, prima de servicios”*

IV. PRUEBAS

PRUEBA	QUIEN APORTA
COMPROBANTE PAGO NOMINA de OCTUBRE /20	Accionada
ESCRITO SUSPENSION DE CONTRATO fechado junio 26/20	Accionada
CERTIFICADO DE APORTES a nombre de la actora	Accionada
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL	Accionada

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Lo anterior, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad entonces de esa acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados; caracterizado por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: "(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De acuerdo a lo anterior, la tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma

alterna en caso de que éstos no hubiesen sido resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales² y que *"debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho"*³.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

*"(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración"*⁴.

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo

¹ "(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio" (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibidem

⁴ Ibidem

material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”⁵

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, los problemas jurídicos a resolver son:

¿la acción de tutela propuesta por **KELLY ELCY PATIÑO FIGUEROA** contra **ASEOS COLOMBIANO ASEOCOLBA S.A “ASEOCOLBA S.A”** representada legalmente por la gerente **TAFUR ATIQUE DELLANA SOCORRO** o quien haga sus veces supera en su plenitud los presupuestos mínimos necesarios para estimarse procedente de cara a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política?

De ser el caso, ¿ la suspensión del contrato y el no pago de salario y prestaciones sociales sin tener en cuenta que se encuentra en estado de gravidez , quebranta el ordenamiento jurídico colombiano, y con ello, vulnera sus derechos fundamentales?

VII. CASO CONCRETO

Constituyendo los derroteros principales de la accionante en este asunto los principios fundamentales a **LA ESTABILIDAD REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y MINIMO VITAL,,** resulta necesario recordar que, en sede laboral y dentro de la tutela que ocupa nuestra atención, estos postulados guardan relevancia en la medida en que se soportan por cada una de las partes.

Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descritos, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron a partir dl 26e junio de

⁵ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

2020, fecha en que la entidad accionante decidió suspender el contrato de trabajo de forma indefinida.

Como primera medida se debe tener en cuenta que que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2018 así como en reiterada jurisprudencia ha sostenido que:

“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable. Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia”

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable o para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que por su condición física, mental o social, se encuentren en un manifiesto estado de debilidad ante los demás grupos de la sociedad; vienen a ser, entonces, personas con discapacidades físicas, desplazadas por la violencia, los indígenas o las negritudes, entre otros. En estos casos, debe el juez de tutela conceder el amparo de manera transitoria, hasta tanto el debate se surta ante la jurisdicción laboral, o definitiva, si el perjuicio reviste tal gravedad e inminencia, que se hace inoperante acudir a los mecanismos ordinarios previstos por la ley”. (Resalto por el despacho).

Los fundamentos que plantea la ciudadana **KELLY ELCY PATIÑO FIGUEROA** orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó la empresa **ASEOS COLOMBIANO ASEOCOLBA S.A “ASEOCOLBA S.A”**, a través de sus funcionarios, consistentes en la suspensión de su contrato y el no pago de salarios y demás acreencias laborales a partir del mes de junio de 2020, decisión que conforme a su argumentación, omitieron que se encuentra en estado de gravidez y lo que percibe de su trabajo es su único sustento, aunado a su estado se le suma la emergencia economía debido a la pandemia por COVID 19, siendo más difícil conseguir un nuevo empleo.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el

mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones." [T-098 de 2015].

Y sobre, tales condiciones, la doctrina ha sostenido:

*"la figura de la "estabilidad laboral reforzada" ampara usualmente a **mujeres embarazadas** y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral." Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad". [T-098 de 2015] (resalto por el despacho).*

Pues bien, lo que la actora viene reclamando es el derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en virtud a su estado de embarazo y que por ese hecho debe el juez de tutela ordenar a su empleador el reintegro, así como el pago de salarios y demás prestaciones sociales como quiera que le fue suspendido su contrato de trabajo a partir de junio de la presente anualidad.

Dígase de lo anterior que Constitución Política de Colombia de 1991 y la ley le ha dado una **especial protección** a determinados Trabajadores con amparo de estabilidad laboral reforzada, **personas que, debido a su estado de vulnerabilidad, cuentan con el amparo efectivo de su empleo**, dado que dicha garantía implica que sin importar la clase de contrato de trabajo existente, dichas personas **no pueden ser despedidas ni su contrato terminado o desmejorado**, debido a la situación especial en la que se encuentran.

Es por ello que, pese a que el gobierno no se ha referido hasta el momento de forma específica a situaciones directamente relacionadas con la estabilidad laboral reforzada en esta emergencia, esta conserva su esencia primordial, por lo que no ha sufrido cambio o variación alguna en época del COVID-19, toda vez que estas personas tienen dichas garantías constitucionales desde antes de suscitarse la crisis y, por ende, deben respetarse sus derechos fundamentales, exista o no la prestación del servicio.

Es decir que, pese a que en la actualidad nos encontremos ante una situación que ha obligado a muchas empresas a la **suspensión del contrato de trabajo por contingencia del coronavirus** (COVID-19), el efecto adverso que esta suspensión produce en el pago de salarios **no debe ser aplicable** a trabajadores constitucionalmente protegidos, como las **mujeres en embarazo** o lactancia y las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

Situaciones similares que pueden ayudar a concluir esto se encuentran en sentencias como la **C-531 de 2000 y la T-126 de 2012**, entre otras, en donde la Corte Constitucional refiere que, pese a que la empleadora se encuentre en estado de liquidación (situación en donde la empresa no está realizando su objeto social y, por

lo tanto, no recibe ingresos e incluso no existe en algunos casos prestación personal del servicio), el empleador está en la obligación de conservar el empleo y el mínimo vital (salarios) de dicho sujeto de protección constitucional hasta que finalmente se liquide su empresa.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la estabilidad laboral reforzada surge como la protección del trabajo de ese sujeto de estado de debilidad manifiesta, no solo para que formalmente exista el empleo, sino para que con este el trabajador tenga ingresos que le permitan acceder a los medios básicos de subsistencia, por lo que si se llegara a suspender el contrato de trabajo, no es loable cesar en el pago de los salarios de dichas personas, debido a la condición de vulnerabilidad en la cual se encuentran y por la obligación solidaria que la constitución le brinda a los empleadores colombianos con sus trabajadores que se encuentren en situaciones de especial protección. Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencias como la **T-048 de 2018, T-614 de 2017 y SU-049 de 2017** expresa de forma precisa qué es lo que se ha garantizado constitucionalmente a una persona en debilidad manifiesta. Puede verse, por ejemplo, en la Sentencia T-614 de 2017:

*“(…) Sin embargo, este derecho acoge mayor relevancia cuando el empleado se encuentra en condición de debilidad manifiesta, debido, entre otros, a las particulares condiciones de salud **y capacidad económica**, evento en el cual surge el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la cual “se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo debido a su condición especial.*

Esta garantía superior hunde sus raíces, al menos, en los siguientes preceptos constitucionales, el cual consagra el derecho a ‘la estabilidad en el empleo’ (artículo 53 CP); el derecho de todas las personas que ‘se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta’ a ser protegidas ‘especialmente’ con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad ‘real y efectiva’ (artículo 13 CP); en el derecho al trabajo ‘en todas sus modalidades’ (artículo 25 CP); en el deber del Estado de adelantar una política de ‘integración social para quienes pueden considerarse ‘disminuidos físicos, sensoriales y síquicos’ (artículos 47 CP); la protección del derecho fundamental al mínimo vital, como el derecho a la vivienda, salud, vestido, aseo y educación (artículos 1, 53, 93 y 94 CP); y el deber de todos de ‘obrar conforme al principio de solidaridad social’, en especial cuando se encuentre en peligro la salud y la vida de una persona (95 CP)”. (Subrayado por fuera del texto).

En consecuencia, pese a que exista una orden de aislamiento, el cierre de la empresa y la imposibilidad de prestar el servicio por parte del trabajador, el empleador está obligado a pagar el salario.

Por lo que se puede concluir que la estabilidad laboral u ocupacional reforzada no se refiere a tener fríamente vigente el contrato de trabajo, sino que está estrictamente relacionada con el mínimo vital, dado que mediante la conservación del empleo se garantizan los medios necesarios para que ese sujeto de especial protección ostente una vida digna, lo cual indica que, pese a que exista una orden de aislamiento, el cierre de la empresa y la imposibilidad de prestar el servicio por parte del trabajador, el empleador está obligado a pagar el salario, dado que constituye la satisfacción de las necesidades básicas de esa persona vulnerable, puesto que, como se mencionó antes, el fin de la estabilidad laboral reforzada es garantizar el mínimo vital del protegido.

Entendido de esa manera, es menester de esta sede judicial, exponer lo que la doctrina jurisprudencial ha sido clara en determinar lo que debe entenderse por estado de debilidad manifiesta, al sostener que:

*“está en circunstancias de debilidad manifiesta, y por ende, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada “un trabajador que **razonablemente** pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un **grado relevante**, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les **“impida[a] o dificult[e] sustancialmente** el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho”. [Sentencia T-472 de 2014].*

Nótese, pues, que como no es cualquier afectación da lugar a acceder a tan excepcional garantía, el juez de lo constitucional debe observar que se cumpla alguno de los presupuestos arriba mencionados para que pueda proteger los derechos incoados mientras la justicia ordinaria encargada de asuntos laborales defina lo que en derecho corresponda, “... el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado”, para este Juzgado la situación presentada por la quejosa, se encuadra dentro de las hipótesis que la jurisprudencia ha previsto para protegerla.

Dígase de lo anterior que no obra constancia que la empres accionada haya tramitado ante la oficina de trabajo correspondiente el permiso de suspensión del trabajo de la señora **KELLY ELCY PATIÑO FIGUEROA**, al encontrarse en estado de embarazo.

Además, el hecho que este embarazada no quiere decir que cuente con una pareja que la apoye económicamente como lo indica la accionada en su contestación cuando señala “pues se supone que tiene un esposo, para la colaboración”, además que no se allega prueba de ello y/o de que la accionante tenga otro medio de sustento, por lo que se estaría desamparando a la madre y al niño que esta por nacer.

Respecto al **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, pues en este caso se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos.

ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado.

iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido.

Nótese que como ya se afirmó, la accionante manifiesta encontrarse en estado de embarazo afirmación que no fue debatida ni controvertida por la entidad

accionada en su escrito de contestación justificando la protección reclamada por esta vía, como mecanismo transitorio, al advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecta de manera irremediable las garantías fundamentales de la participante, pues como prueba se allega carta aportada por la entidad vinculada y allegada con el escrito tutelar en la que se le informa a la accionante la suspensión del contrato prueba que demuestra dicha afectación para que esta Juez de lo Constitucional se vea obligada a ponderar por este medio constitucional una situación que por su naturaleza debe ser resuelta por la Justicia Ordinaria Laboral.

Por lo anterior, se aclara que al ser suspendido el contrato laboral de **KELLY ELCY PATIÑO FIGUEROA** sin la previa calificación de justa causa por parte del inspector del trabajo, dado aplicación al prenotado precepto deberá ampararse los derechos de la accionante por encontrarse en situación de debilidad manifiesta por su estado de gravidez, siendo procedente su protección como **MECANISMO TRANSITORIO**, lo que implica para el caso en concreto que con el fin de proteger a la accionante habrá lugar a ordenar la ineficacia de la suspensión y consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejados de percibir, previo al cruce de cuentas con los dineros que por concepto de liquidación que pudieron haber sido ya consignados al accionado.

Finalmente, respecto a las pretensiones sobre la declaración de ilegalidad de la suspensión del contrato y la compulsa de copias al Ministerio del Trabajo y se ejecute la figura de la Fiscalización Laboral Rigurosa no es un tema que deba ser debatido por el Juez de lo Constitucional porque para ello como se le indicó en su momento al accionante la Jurisdicción es la encargada de dirimir este tipo de conflictos.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales a la **LA ESTABILIDAD REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y MINIMO VITAL** incoado por **KELLY ELCY PATIÑO FIGUEROA** contra la empresa **ASEOS COLOMBIANO ASEOCOLBA S.A "ASEOCOLBA S.A"** representada legalmente por la gerente **TAFUR ATIQUE DELLANA SOCORRO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR a ASEOS COLOMBIANO ASEOCOLBA S.A "ASEOCOLBA S.A"** representada legalmente por la gerente **TAFUR ATIQUE DELLANA SOCORRO** y/o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión, **proceda a realizar las gestiones necesarias para REINTEGRAR a la accionante a un cargo de igual o superior categoría, donde pueda seguir desempeñando sus labores.**

TERCERO: ORDENAR a ASEOS COLOMBIANO ASEOCOLBA S.A "ASEOCOLBA S.A" representada legalmente por la gerente **TAFUR ATIQUE DELLANA SOCORRO** y/o

quien haga sus veces que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para cancelar los salarios a **KELLY ELCY PATIÑO FIGUEROA**, desde el momento en que le fue suspendido el contrato de trabajo, es decir desde el **26 DE JUNIO DE 2020, HASTA EL REINTEGRO A SU ACTIVIDAD LABORAL**, trámite que no podrá exceder de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO** y previo al cruce de cuentas con los dineros que por concepto de liquidación pudieron haber sido ya consignados al accionado

CUARTO: ADVERTIR a la accionante **KELLY ELCY PATIÑO FIGUEROA**, que dispone de un **TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (4) MESES**, siguientes a la notificación de esta sentencia, para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, so pena de la pérdida de los derechos conferidos en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la **Honorable Corte Constitucional** para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdb4aefff5bdfbfd8082dab2a0a6446bcbd810c7db2ce25adcb21362536a92**

Documento generado en 15/10/2020 11:44:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>